

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FRANCISCO JAVIER
GARCIA RODRIGUEZ

Apelante

v.

COMMUNITY SERVICES,
INC., CSI INC.; NOEL
GARCIA; ASEGURADORA
A Y B

Apelada

KLAN201900833

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Civil Núm:
FDP20170072
(403)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2019.

Comparece el señor Francisco J. García Rodríguez ("señor García" o "el apelante") mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida el 25 de febrero de 2019 y notificada el 25 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En dicho dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio una acción sobre daños instada por el señor García contra la compañía Community Services, Inc., tras concluir que la misma había prescrito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

El recurso de epígrafe inicia el 29 de marzo de 2017 cuando el apelante entabla una demanda sobre daños y perjuicios contra la compañía Caribbean Security Innovations, Inc. ("Caribbean"), el señor Noel García ("oficial García") y Aseguradoras Desconocidas. Alega que, el 31 de marzo de 2016, mientras caminaba hacia su residencia en la Urbanización El Conquistador de Trujillo Alto ("Urbanización"), fue impactado por un vehículo de motor conducido por el oficial García, quien brindaba servicios de patrullaje como guardia de seguridad en el lugar. Asimismo, reclama una suma \$361,000.00 por los daños sufridos como consecuencia del accidente.

Por su parte, 15 de mayo de 2017, Caribbean presenta su contestación a la demanda. Esencialmente, niega tener responsabilidad alguna por los daños que sufrió el apelante. En particular, sostiene que el oficial García no es su empleado y, adicional a ello, indica que nunca ha tenido una relación contractual con la Urbanización.

Más tarde, el 11 de julio de 2017, el apelante presenta una *Moción de Desistimiento Voluntario y para Solicitar Enmienda a la Demanda a los Efectos de Incluir al Codemandado Community Services, Inc.* En la misma, reconoce que, luego de haber efectuado ciertas diligencias, advino en conocimiento de que Community Services, Inc. ("Community") es la compañía que presta servicios de seguridad privada a la Urbanización. A raíz de lo anterior, desiste de su causa de acción contra Caribbean y, en consecuencia, le solicita al TPI que expida los emplazamientos correspondientes para incluir a Community como codemandada.

Examinada la moción, el 14 de agosto de 2017, el TPI emite una *Orden* en la cual declara **Con Lugar** la solicitud de desistimiento voluntario, y autoriza que se enmiende la demanda.

Por consiguiente, el 14 de noviembre de 2017, el apelante presenta su *Demanda Enmendada*, conforme fue ordenado por el Tribunal.

Luego de varios incidentes procesales innecesarios de detallar, el 19 de abril de 2018, Community incoa una moción de desestimación. Allí, señala que el término prescriptivo para presentar una acción de daños y perjuicios en su contra ya había expirado. En apoyo a su contención, Community expresa que la *Demanda Enmendada* —donde se le reclama responsabilidad por primera vez— se radica el 14 de noviembre de 2017, mientras que el accidente objeto del pleito ocurrió el 31 de marzo de 2016.

Por su lado, el apelante se opone a la solicitud de desestimación. A grandes rasgos, explica que realizó una investigación con la meta de identificar a la compañía de seguridad privada que prestaba servicios en la Urbanización. Destaca que, como parte de sus gestiones, solo encontró una compañía identificada con las siglas "CSI" y que, por tal razón, demandó inicialmente a Caribbean. También añade que, tras demandar a la compañía incorrecta y desistir de aquella acción, continuó su búsqueda hasta que el 23 de junio de 2017, la *Asociación Recreativa, Cívica y Cultural* de la Urbanización le informa que Community era la entidad responsable de prestar vigilancia a dicha área residencial. Por tanto, razona que la causa de acción no está prescrita dado que el término para presentar la demanda debe calcularse a partir del 23 de junio de 2017, y no desde el 31 de marzo de 2016.

El 31 de mayo de 2018, Community comparece nuevamente mediante una *Réplica a Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*. En su escrito, reitera que la causa de acción en su contra está prescrita. Como argumento, aduce que el apelante

pretende aplicar erróneamente la *teoría cognoscitiva del daño* a los hechos del caso. Particularmente, señala que desde el 31 de marzo de 2016, ya el apelante tenía a su disposición los elementos necesarios para incoar su demanda contra la compañía de seguridad correcta, mas no actuó con diligencia.

El 12 de julio de 2018, luego de evaluar las mociones de las partes, el TPI dicta una *Orden* en la cual **deniega** la moción de desestimación instada por Community.

Ante tal proceder, el 6 de agosto de 2018, Community solicita la reconsideración de la *Orden* bajo los **misimos** fundamentos que esbozó en sus mociones anteriores. Oportunamente, el apelante se opuso que a se reconsiderara el dictamen aludido.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2019¹, el TPI emite la *Sentencia* apelada. Concluye que, en efecto, la causa de acción presentada contra Community está prescrita. Asimismo, el foro primario **descarta** la aplicación de la *teoría cognoscitiva del daño*, tras colegir lo siguiente:

[...] la parte demandante, desde el momento mismo del accidente, es decir, el 31 de marzo de 2016, este tuvo conocimiento de que: (1) fue impactado por un vehículo de motor; (2) que sufrió daños; (3) quién lo causó; (4) así como identificó al supuesto patrono del Sr. Noel García, que era la compañía de seguridad que prestaba servicios en la administración del control de acceso de la Urbanización El Conquistador de Trujillo Alto.

Inconforme aún, el señor García Rodríguez acude ante nos mediante el presente recurso de apelación en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al reconsiderar y declarar Con Lugar la solicitud de desestimación de la demanda de autos por entender que está prescrita la acción.

¹ Vale recalcar que, en esta misma fecha, el foro primario celebró una *Vista Argumentativa* a los fines de examinar las posiciones de ambas partes.

Erró el TPI en su análisis en torno a cuando comenzó a decursar el término prescriptivo de la acción en contra de la parte codemandada, Community Services, Inc. (CSI).

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso.

-II-

-A-

Los elementos de una causa de acción por daños y perjuicios se encuentran en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Así pues, dicha norma establece que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Por otro lado, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que el término prescriptivo de las acciones por daños y perjuicios es de un **(1)** año. Este periodo comienza a decursar a partir del momento en que el agraviado tiene conocimiento del daño y, además, sabe quién es la persona responsable del mismo. Montañez v. Hospital Metropolitano, 157 DPR 96, 105-106 (2002).

En numerosas ocasiones, el Tribunal Supremo ha señalado que "el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra". Cintrón v. ELA, 127 DPR 582, 588 (1990). Asimismo, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que, respecto a los intereses tutelados por la prescripción extintiva, debe prevalecer el siguiente análisis:

La institución de la prescripción extintiva aspira a asegurar la estabilidad de la propiedad y la certidumbre de los demás derechos. Su innegable necesidad y valor responden a “una presunción legal de abandono, derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho”. **Sin embargo, ninguno de los intereses a los cuales responde es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible reclamación— sino que deben ser aquilatados en su justa proyección.** (Citas omitidas) (Énfasis nuestro). Colón Prieto v. Geigel, 115 DPR 232, 243 (1984).

De modo similar, la prescripción tiene como propósito castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y así evitar litigios difíciles de adjudicación por la antigüedad de las reclamaciones. Padín Espinosa v. Cía. Fom. Ind., 150 DPR 403, 410 (2000).

En cuanto a la interrupción de la prescripción, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamaciones extrajudiciales del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. El efecto de la interrupción consiste en que el plazo de prescripción vuelve a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.

-B-

Cuando se imputa responsabilidad civil extracontractual por culpa o negligencia, el término para instar una reclamación, sin que la prescripción sea un impedimento, es de un año. Este plazo se contará desde que el perjudicado conoce que ha sufrido un daño y quién se lo causó. Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 325 (1994). No obstante, el titular del derecho puede extender el mencionado plazo de un año si dentro de ese término lleva a cabo una acción afirmativa dirigida a interrumpirlo. El

resultado será que el plazo prescriptivo comenzará a contarse de nuevo a partir del acto interruptor, prolongando así la vida del derecho o acción que se pretende ejercitar. Cintrón v. E.L.A., *supra*, a la pág. 592.

El término prescriptivo de un año no comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos. El referido plazo comienza a partir del momento en que puede instarse la acción, por conocerse desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. **Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño.** Bajo dicha teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004).

Cónsono con esta teoría, para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el perjudicado (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 195 DPR 182 (2016); Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, 186 DPR 365 (2012), *citando a* COSSEC et al. v. González López, 179 DPR 793 (2010). Véase *además*, Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992).

Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "si el desconocimiento se debe a **falta de diligencia**, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". (Énfasis nuestro). Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*.

Por último, cuando coincida más de un causante de los daños, se **deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si se interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*, reiterado en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*. La presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante **no** interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, puesto que tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo, *supra*; Maldonado Rivera v. Suárez y otros, *supra*.

-III-

Por su estrecha relación, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto. De entrada, es preciso mencionar que la controversia ante nuestra consideración es relativamente sencilla. En esencia, nos corresponde examinar si la causa de acción instada contra Community se encuentra prescrita. Veamos.

Según reseñáramos, el incidente que dio origen al recurso de epígrafe ocurrió el **31 de marzo de 2016**. Conforme a las alegaciones de la demanda, el apelante fue atropellado por el oficial García, quien se desempeñaba como guardia de seguridad en la Urbanización. A causa de este suceso, el apelante presenta su demanda el **29 de marzo de 2017** contra el señor Noel García, Caribbean y unas Aseguradoras de nombre desconocido.

Ahora bien, la problemática surge cuando el apelante se percata de haber identificado erróneamente a la compañía de seguridad para la cual el oficial García laboraba. Como es de notar, existe una particularidad entre las compañías, la cual consiste en

que ambas, aparte de dedicarse a prestar servicios de seguridad, se identifican con las siglas "**CSI**". Sin duda alguna, ello contribuyó a la confusión experimentada por el apelante. No obstante, resulta innegable que la causa de acción, con respecto a Community, se encuentra irremediablemente **prescrita**.

En su recurso, el apelante se esfuerza en detallar las diligencias que realizó con el objetivo de conocer el nombre de la compañía de seguridad que debía responder por los daños. Así pues, resalta que investigó el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado y que, como resultado, solo encontró una compañía con las siglas "CSI". **Este hallazgo lo motivó a demandar a Caribbean, pese a que ésta no tuvo vínculo alguno con el incidente**. De igual modo, el apelante **reconoce** que si bien Community aparece en el Registro de Corporaciones, lo cierto es que, de su certificado de incorporación, no se desprende que ésta se dedique a brindar servicios de seguridad. Por consiguiente, afirma que cumplió con ejecutar las gestiones esperadas de una persona prudente y razonable. En vista de tales circunstancias, sostiene que, según la teoría cognoscitiva del daño, su demanda no se encuentra prescrita dado que el **26 de junio de 2016** se enteró de que Community era "vicariamente responsable" de los daños mediante una comunicación emitida por la *Asociación Recreativa de la Urbanización*.² No nos convence.

Como bien es sabido, la teoría cognoscitiva del daño exige que el perjudicado emplee un grado mínimo de diligencia para conocer la identidad de quién ocasionó el daño, esto con el

² Huelga destacar que, a través del pleito, el apelante ha sido inconsistente respecto a la fecha en la cual se enteró que Community era la compañía de seguridad que operaba en la Urbanización. Por ejemplo, en su moción de desistimiento, sostiene que conoció este hecho el 26 de junio de 2017. Luego, en su *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*, indica que supo este hecho el 23 de junio de 2017. Por último, en su recurso de apelación, nuevamente hace referencia al 26 de junio de 2017 como fecha en la que se enteró de lo ya discutido.

propósito de preservar su derecho para reclamar. Asimismo, el término prescriptivo de un **(1)** año comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer razonablemente la existencia del daño y quién lo causó.

En el presente caso, coincidimos con el TPI en cuanto a que el apelante **no** fue diligente en el proceso de identificar al patrono del oficial García. Por tal razón, la posición del apelante resulta insostenible a la luz de la teoría cognoscitiva del daño. Nótese que para la fecha del incidente, el **31 de marzo de 2016**, el perjudicado tuvo ante sí todos los datos indispensables para presentar su demanda contra la compañía correcta. En otras palabras, el apelante no desconocía el autor del daño causado, sino que desconocía que Community era la entidad que prestaba seguridad a la Urbanización.

En primer lugar, no pasa por inadvertido que el apelante residía en la Urbanización donde ocurrieron los hechos. Asimismo, éste conocía que el oficial García fue quien lo impactó con un vehículo, y que ello le causó daños. Por último, y no menos importante, el perjudicado sabía que el accidente ocurrió mientras el oficial García patrullaba el área como parte de sus funciones, ya que se trata de una Urbanización con acceso controlado. Aún más, los pormenores del suceso quedaron **plasmados** en un *Informe del Incidente* preparado por la Policía.

Habida cuenta de lo anterior, no podemos refrendar la tesis elaborada por el apelante y concluir que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el 26 de junio de 2017. Así pues, a tenor con la normativa discutida en el acápite anterior, la demanda contra Community se encuentra **prescrita**, puesto que dicha entidad fue demandada con posterioridad al año del accidente. Los errores señalados no se cometieron.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones